CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para dictar sentencia anticipada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

lander Padrico

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	22
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00078 00
PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	GABRIELA CAICEDO ABADIA REPRESENTADA POR
	CAROLINA CAICEDO ABADIA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO ZAFRA FLOREZ
DECISIÓN:	NIEGA PRETENCISIONES

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, adelantado por CAROLINA CAICEDO ABADIA en representación de la menor GABRIELA CAICEDO ABADIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

I. ANTECEDENTES

El día 27 de febrero de 2020, La señora CAROLINA CAICEDO ABADIA, valida de mandataria judicial impetró demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL frente al señor GUSTAVO ADOLFO ZAFRA FLOREZ, solicitando a este Juzgado que se declare que la menor de edad GABRIELA CAICEDO ABADIA, es hija de los señores CAROLINA CAICEDO ABADIA y GUSTAVO ADOLFO ZAFRA FLOREZ, que se oficie a la Notaria 9 del circulo de Cali, para la anotación marginal del Registro Civil de Nacimiento de la Menor, que se fije cuota alimentaria a cargo del demandado en un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), con cuotas

extraordinarias en los meses de junio y diciembre, así mismo solicito que la custodia quedara en cabeza de la madre de la menor y que se condene en costas al demandado.

Como sustento de las pretensiones, se relacionan los hechos pertinentes para la resolución del presente caso, así:

Refiere la demanda que producto de la relación noviazgo iniciada en noviembre de 2017 entre los señores CAROLINA CAICEDO y GUSTAVO ADOLFO ZAFRA FLOREZ, nació el 9 de agosto de 2018 la niña GABRIELA CAICEDO ABADIA registrándola en la Notaria Noveno del Circulo de Cali, indica que el señor GUSTAVO ADOLFO ZAFRA FLOREZ fue conocedor del embarazo y del nacimiento de la menor, no obstante el mismo se negó a reconocerla voluntariamente.

Con la demanda se aportó el folio de inscripción de nacimiento de la niña GABRIELA CAICEDO ABADIA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 691 del 4 de agosto de 2020, luego del lleno de los requisitos solicitados, se ordenó impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, articulo 368, 369 y 386 del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso notificar la providencia al demandado y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

El señor GUSTAVO ADOLFO ZAFRA FLOREZ, fue notificado de conformidad con el Decreto 8036 de 2020, quien a través de apoderado judicial, presento contestación de la demanda quien en resumen se atuvo a lo que resultare probado en el proceso.

El 18 de agosto de 2020 se notificaron la defensora de familia y la agente de ministerio público, quienes guardaron silencio.

Acorde con el ritual procesal se ordenó la realización de la práctica de la prueba de genética, la cual estuvo a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, ante quien comparecieron el 2 de diciembre de 2020, la niña GABRIELA CAICEDO ABADIA, la madre CAROLINA CAICEDO ABADIA y el señor GUSTAVO ADOLFO ZAFRA FLOREZ, como presunto padre, la que arrojó la exclusión de la paternidad que se imputa.

Surtido el trámite de traslado sin oposición al dictamen pericial, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y

competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio.

III. CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona, reconocido por las legislaciones modernas y la que nos rige lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política artículo 14, como el de la personalidad jurídica.

Para la Corte Constitucional, Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este proceso.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se cuenta con la experticia genética practicada al señor GUSTAVO ADOLFO ZAFRA FLOREZ a la madre de la menor CAROLINA CAICEDO ABADIA y la niña GABRIELA CAICEDO ABADIA, el 2 de diciembre de 2020, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, cuyo dictamen arribó a estos estrados el 22 de enero de 2021, con un resultado de EXCLUSION de la paternidad, en los siguientes términos:

"CONCLUSIÓN:

GUSTAVO ADOLFO ZAFRA FLOREZ queda excluido como padre biológico del (la) menor GABRIELA".

Dictamen que puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia 28 de enero de 2021, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado excluyente de la misma han resultado fehacientemente establecidos en el plenario.

V. CONCLUSIÓN

El dictamen pericial en la actualidad, en los procesos de filiación extramatrimonial es sin duda el mejor medio probatorio para dilucidar totalmente una paternidad y despejar cualquier duda con respecto a ella. Dichas pruebas han alcanzado tal seguridad en sus resultados que, se les asigna un valor de plena prueba en los procesos tendientes a establecer biológica y genéticamente la paternidad o descartar la misma.

En consecuencia, toda vez que la paternidad imputada al demandado ha quedado desvirtuada con la prueba reina en estos casos, como lo es la genética, caracterizada por su carácter científico, incontrastable e irrefutable, la cual fue practicada a la niña demandante, a la madre y el presunto padre, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forenses, cuya exclusión de paternidad es determinante y absoluta, de manera que no admite porcentajes de probabilidad, y por el contrario da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba, máxime que no fuera objetada, ni controvertida por ninguna de las partes dentro del correspondiente traslado, se constituye en plena prueba sobre el objeto del proceso y por lo tanto, se desatenderán las súplicas de la demanda, pues frente a dicho resultado científico no cabe ninguna otra consideración crítica ni probatoria, toda vez que fue un dictamen regular y oportunamente allegado al proceso (artículo 164, 226, y 232 del CGP).

Respecto al memorial presentado el 3 de febrero de 2021, por la parte demandada donde solicita reconocimiento voluntario y ofrece una cuota alimentaria el Despacho no efectuará ningún pronunciamiento, toda vez que como se ha manifestado no prosperaran las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas por no haberse causado las mismas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las súplicas de la demanda de investigación de la paternidad en FILIACIÓN, promovida por la señora CAROLINA CAICEDO ABADIA como representante de la niña GABRIELA CAICEDO ABADIA, frente al señor GUSTAVO ADOLFO ZAFRA FLOREZ.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a la Defensora de Familia y a la representante del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 23

del 15 **de febrero de 2021**

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO Juez

Carolina G.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.